



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00627-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS  
DEMANDADOS: ELIANA PATRICIA INFANTE MEJIA, identificada con C.C. No. 1.140.831.843 y JHON LUIS PAEZ MEJIA, identificado con C.C. No 1.129.571.346.

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por GARANTIA FINANCIERA SAS. Contra ELIANA PATRICIA INFANTE MEJIA, identificada con C.C. No. 1.140.831.843 y JHON LUIS PAEZ MEJIA, identificado con C.C. No 1.129.571.346.

Por auto de fecha octubre 5 de 2021., se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo ELIANA PATRICIA INFANTE MEJIA, identificada con C.C. No. 1.140.831.843 y JHON LUIS PAEZ MEJIA, identificado con C.C. No 1.129.571.346, a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS., la suma de \$22.278.323, oo por concepto de capital contenido en el PAGARE No.95387, de fecha 19 de enero de 2019 y fecha de vencimiento 31 de marzo de 2021, anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados sobre el valor de la obligación, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Sea primero indicar que la demandada ELIANA PATRICIA INFANTE MEJIA, identificada con C.C. No. 1.140.831.843, en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de forma personal como lo señala el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

A su turno, el apoderado judicial de la parte demandante solicito el emplazamiento de la JHON LUIS PAEZ MEJIA, identificado con C.C. No 1.129.571.346 y mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023., se designó Curador Ad-litem, a la Dra. MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien aceptó el cargo y se notificó, corriéndosele traslado de la demanda, la cual contestó en escrito de fecha 25 de mayo de 2023, y no se opuso a las pretensiones de la demanda como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

En ese orden de ideas se

#### R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra el (los) demandado (s): ELIANA PATRICIA INFANTE MEJIA, identificada con C.C. No. 1.140.831.843 y JHON LUIS PAEZ MEJIA, identificado con C.C. No 1.129.571.346. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.559.482, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00627-00, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

Barranquilla, febrero 8 de 2021.

Señor

HABILITADO PAGADOR

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA

RADICACIÓN: 0800140189008-2019-00053000

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT 900.364.951-6. Nit 890.300279-4

DEMANDADO: ROSIRIS DEL CARMEN LUNA ACOSTA C.C.26.211.326 Y JOSE FRANCISCO VILLADIEGO LOPEZ C.C.78.696.957

Comunico a usted que por auto de la fecha proferido por este despacho dentro del asunto de la referencia se oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha 8 de febrero de 2021, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 0800140189008-2019-0053000 y el código 080014303000.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado  
Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

Barranquilla, febrero 8 de 2021.

Señor  
HABILITADO PAGADOR  
FOPEP

RADICACIÓN: 0800140189008-2019-00053000  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT 900.364.951-6. Nit 890.300279-4  
DEMANDADO: ROSIRIS DEL CARMEN LUNA ACOSTA C.C.26.211.326 Y JOSE FRANCISCO VILLADIEGO LOPEZ C.C.78.696.957

Comunico a usted que por auto de la fecha proferido por este despacho dentro del asunto de la referencia se oficiará a las entidades mencionadas en el auto de fecha 8 de febrero de 2021, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 0800140189008-2019-0053000 y el código 080014303000.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

Barranquilla, febrero 8 de 2021.

Señor  
HABILITADO PAGADOR  
FIDUPREVISORA

RADICACIÓN: 0800140189008-2019-00053000  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT 900.364.951-6. Nit 890.300279-4  
DEMANDADO: ROSIRIS DEL CARMEN LUNA ACOSTA C.C.26.211.326 Y JOSE FRANCISCO VILLADIEGO LOPEZ C.C.78.696.957

Comunico a usted que por auto de la fecha proferido por este despacho dentro del asunto de la referencia se oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha 8 de febrero de 2021, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 0800140189008-2019-0053000 y el código 080014303000.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360243e781c421d2591f4b0ef69acc09e9540cf9e62c0f1c498ff36183d9732c**

Documento generado en 29/04/2024 09:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>